



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-70/2021

ACTOR: EDGAR ALEXEI RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública iniciada el dieciocho marzo de dos mil veintiuno y concluida el diecinueve siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Edgar Alexei Rodríguez Rodríguez**, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución de veinticuatro de febrero pasado, dictada por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima, en el expediente **SECPV/2106025104818**, por la que determinó declarar **improcedente** la solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG180/2020**, por medio del cual se emitieron los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021*, así como los plazos para la actualización del padrón electoral, estableciendo como fecha límite para la referida actualización el diez de febrero de dos mil veintiuno.

2. Trámite de expedición de credencial para votar. El veintitrés de febrero del año en curso, el actor se presentó en el Modulo de Atención Ciudadana 060251, del Instituto Nacional Electoral en Colima, a efecto de tramitar su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

3. Resolución impugnada. El veinticuatro de febrero siguiente, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, toda vez que la parte actora acudió fuera del plazo previsto para ello.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el uno de marzo del año en curso, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El ocho de marzo posterior, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-70/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

V. Requerimientos. El dieciséis y diecisiete de marzo del año en curso, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral,



por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima, para que dentro de un plazo determinado posterior a las notificaciones de los acuerdos en referencia, rindiera los informes respectivos a diversa información solicitada por la Magistrada Instructora y remitiera a Sala Regional Toluca la documentación correspondiente.

VI. Recepción de documentación. El dieciocho siguiente se recibió en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx, la ampliación del informe circunstanciado remitido por la responsable a fin de dar cumplimiento a los requerimientos precisados en el punto que antecede.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita su inclusión al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar; por lo cual impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable, la cual se localiza en una entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso

c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinticuatro de febrero, notificado el veintiséis del mismo mes y año, por tanto, si la demanda fue presentada el uno de marzo, se evidencia su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el enjuiciante tiene la calidad de ciudadano y promueve por su propio derecho.

4. Definitividad. Se cumple en virtud de que el actor agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de



credencial para votar con fotografía a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

CUARTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. Al respecto, la autoridad responsable, en primer momento, precisó el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso, destacando que el treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG180/2020**, por medio del cual se emitieron los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021*, así como los plazos para la actualización del padrón electoral.

Para tales efectos, señaló que en el punto de acuerdo “*SEGUNDO*”, numeral 1, del acuerdo en cita, se estableció que las **campañas especiales de actualización** concluirían el diez de febrero de dos mil veintiuno.

En el caso, manifestó que el actor presentó la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía el veintitrés de febrero del año en curso, por lo que, procedieron a identificar que **el tipo de trámite en cuestión era de inscripción, dado que no se pudo identificar ningún registro anterior coincidente con los datos personales del accionante.**

Consecuentemente, en virtud de que **el actor presentó su solicitud fuera del plazo legal establecido**, el mismo fue calificado como **improcedente**.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **13/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “***CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL***”.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor sostiene que la resolución impugnada le causa agravio, en esencia, porque **(i)** se le negó la recepción del juicio ciudadano que pretendía presentar, lo que viola su derecho de petición; **(ii)**

la negativa de inscripción al padrón electoral y expedición de su credencial, le vulnera su derecho político electoral de votar; y *(iii)* se le impide estar en condiciones de solicitar su inscripción y ejercer el derecho al voto.

Dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar una actuación indebida de la autoridad responsable, ante la negativa de inscribirlo al padrón electoral y expedirle por primera vez su credencial de elector para sufragar en las próximas elecciones, se analizarán de manera conjunta; mientras que su planteamiento relacionado a la negativa de recibirle el juicio ciudadano que intentaba interponer será motivo de un análisis individual, sin que ello genere perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹.

La *pretensión* del actor es que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada para el efecto de que se declare procedente su trámite de inscripción al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar con fotografía, al considerar que con el acto impugnado le es vulnerado su derecho a ejercer el voto.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión de la parte actora es **infundada**.

Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²).
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, incisos a) y b), y 131, apartado 2, de la LGIPE).

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

² En adelante LGIPE.



- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).
- La Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral [artículo 54, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE].
- Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que esto ocurra; asimismo, participaran en la formación y actualización del padrón electoral (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral (artículo 138 LGIPE).
- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **ACUERDO INE/CG180/2020**³, determinó, entre otros aspectos, que el artículo 138, de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluirá el quince de diciembre de cada año; sin embargo, teniendo en consideración los comicios consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, dicho plazo quedara ampliado, de tal manera que las

³ Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”**. Acuerdo Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf

campañas especiales de actualización debían concluir el **diez de febrero de dos mil veintiuno**.

Por tal motivo, debe precisarse que las autoridades administrativas electorales deben de expedir la credencial para votar y, en relación a ello, los ciudadanos y ciudadanas tienen la obligación de realizar los trámites respectivos para inscribirse en el padrón electoral antes de la fecha indicada por la ley, o en su caso, por la prórroga determinada en el citado acuerdo del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para así estar en condiciones de votar en las próximas elecciones.

En ese aspecto, las y los ciudadanos que realicen este trámite posteriormente a dicho plazo, tendrán como consecuencia que su solicitud de expedición de credencial sea improcedente.

Ahora, de las constancias que obran en autos se advierten las siguientes circunstancias de hecho:

- La parte actora manifiesta que el veintitrés de febrero del año en curso, acudió al módulo del Instituto Nacional Electoral, a fin de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, manifestando que la autoridad responsable le negó su recepción y en su lugar realizó el trámite relativo a la solicitud de credencial de elector.
- Del formato correspondiente al trámite en cita se advierte que en el recuadro de “*movimiento solicitado*” la autoridad identificó que la gestión requerida fue la número 1, es decir, la relativa a la **inscripción** la cual compete a la ciudadanía que se registra por primera vez al Padrón Electoral y que no ha obtenido con anterioridad la credencial para votar⁴.
- El veinticuatro de febrero posterior, la autoridad responsable emitió la resolución respecto la solicitud de expedición de credencial para votar

⁴ De acuerdo a lo precisado en el *Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana*.



del actor recaída bajo el número de expediente **SECPV/2106025104818**, por la cual declaró **improcedente** la realización del citado trámite, por no cumplir con el requisito de la temporalidad del plazo para su solicitud.

- La determinación precisada en el punto que antecede fue notificada al actor el veintiséis de febrero siguiente.

En ese contexto, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, si la solicitud de expedición de credencial se presentó el día veintitrés de febrero del año en curso, esto ocurrió fuera del plazo establecido por la LGIPE, así como de lo previsto en el citado Acuerdo **INE/CG180/2020**, ya que, como ya se mencionó, acudió con posterioridad al límite establecido para la actualización del padrón electoral, esto es, después del diez de febrero del año en curso; en consecuencia, la resolución impugnada no es contraria a las normas constitucionales y legales que tutelan y establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan su derecho al sufragio y que establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan el referido derecho fundamental de votar.

En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral **13/2018**, de rubro: "**CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**"⁵ referido a la obligación de la ciudadanía de cumplir con los deberes relativos a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, a fin de que la autoridad electoral pueda generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

Ahora, por lo que respecta a la manifestación del accionante relacionada con la vulneración a su derecho de petición porque, según asevera, no le recibieron su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que pretendía presentar el día veintitrés de

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

febrero del año en curso, y en su lugar le tramitaron la solicitud de credencial de elector, cuando indica no haberlo solicitado, y aun así le pidieron firmar en contra de su voluntad, el agravio se califica **inoperante**.

La calificativa apuntada obedece a que con independencia de que el accionante no precisó el acto contra el cuál se inconformaba en el juicio ciudadano que aduce no le fue recibido, ni tampoco acompañó alguna probanza para acreditar su aserto no obstante corresponderle la carga probatoria, en todo caso pudo presentar directamente ante esta Sala Regional la demanda.

Debe mencionarse que si el enjuiciante se refiere a la demanda contra la “Resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar”⁶ en la que se desprende que no fue localizado registro a nombre de Edgar Alexei Rodríguez Rodríguez en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, ni en la base de datos del Padrón Electoral”, su disenso deviene igualmente inoperante, en atención a que el recurso en cuestión motivó precisamente la instauración del juicio en que se actúa, sin que de otra parte, el promovente refiera que tuviese por pretensión enderezar diversos agravios en adición a los que hizo valer.

De ahí que si ante Sala Regional Toluca, el actor solo realiza manifestaciones en ese sentido sin mayor respaldo argumentativo o probatorio de su afirmación, su disenso es ineficaz.

De ese modo, deviene igualmente inoperante el argumento relativo a que la responsable tramitó la solicitud de expedición de la credencial de elector del actor, cuando indica no haberlo solicitado. Esto, porque en todo caso, la autoridad responsable dio efectividad a las obligaciones que le otorga la legislación electoral al tramitar la solicitud del accionante para tutelarle sus derechos político-electorales, y ante la imposibilidad material en la que se encontraba, dado el fenecimiento del plazo para solicitar la inscripción por primera vez, se le dejó a salvo para que acudiera después de la jornada electoral a realizar el trámite correspondiente.

⁶ Visible a foja 8 del expediente al rubro indicado.



Así, si el enjuiciante pretendía obtener su credencial para votar con fotografía (lo que se deriva de su propia impugnación en la que se queja de la negativa de expedirle su credencial de elector) y, a tal fin acudió al módulo, no se advierte ningún perjuicio por el hecho de que la responsable haya dado el trámite para ese efecto, máxime cuando ninguna prueba se exhibe para acreditar que fue obligado a firmar contra su voluntad tal solicitud, ni se alude a que la autoridad hubiera incurrido en alguna inconsistencia al efectuar tal trámite.

Lo anterior, se estima del modo apuntado, porque del requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional a la autoridad responsable en el informe que le fue requerido, precisó que Edgar Alexei Rodríguez Rodríguez **no acudió a ningún módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral habilitado en el país, antes del veintitrés de febrero del año en curso a realizar trámite alguno relacionado a la obtención de su credencial para votar con fotografía.**

Además, respecto a las manifestaciones del accionante acerca de que fue obligado a firmar el trámite en referencia en contra de su voluntad, la autoridad responsable expuso que no existe medio de convicción que acredite tal hecho, en cambio, afirma que le brindó asesoría y lo acompañó en el procedimiento de la solicitud de expedición de credencial de elector para votar y en su momento se le brindaron todas las facilidades para la presentación del juicio que ahora nos ocupa.

Sobre el particular, la responsable puntualiza que el veintitrés de febrero el promovente fue referido a la Vocalía del Registro Federal de Electores por su pretensión de promover un juicio ciudadano para obtener su credencial de elector, donde fue orientado sobre el trámite que debía realizar con el objeto de alcanzar su pretensión, en el conocimiento de que de resultar procedente no sería necesaria la presentación del juicio ciudadano y en caso contrario seguía prevaleciendo su derecho a presentar el medio de impugnación señalado.

De ahí que no se le ocasionara agravio alguno al accionante y se desprenda que era voluntad del mismo obtener su credencial para votar con fotografía,

para lo cual es indispensable realizar previamente el trámite concerniente a la solicitud de expedición, ya que como se observa, el mismo día que manifiesta haber sido obligado a realizar la solicitud a la cual le recayó la resolución impugnada, y a fin de garantizarle sus derechos político-electorales y cumplir con los requisitos de ley necesarios para alcanzar su pretensión, es que se le brindó la oportunidad de suplir por medio de una testimonial el medio de identificación con fotografía y comprobante de domicilio que el actor manifestó no tener, por lo que la autoridad responsable esperó a que arribaran los ciudadanos que fungieron como testigos del promovente, lo que demuestra su disposición para realizar el trámite que por esta vía se cuestiona⁷.

Ahora, la circunstancia de que antes de presentar una demanda se realizara el trámite para la expedición de la credencial para votar con fotografía resultaba indispensable, porque de lo contrario, faltaría la resolución de la autoridad respecto a la procedencia o improcedencia de su expedición.

Por otra parte, la circunstancia de que la autoridad le hubiese orientado en el trámite y después le haya negado la credencial obedece a que el término para solicitar su expedición había fenecido, debiendo destacar que el hecho de promover un juicio ciudadano como en el que se actúa, no implica que indefectiblemente, deba concederse razón al actor y que, en vía de consecuencia, se deba ordenar a la autoridad electoral administrativa la expedición, al ser menester, que se acredite haber cumplido los requisitos legales dentro del plazo previsto a tal fin, lo que en la especie, no aconteció.

En razón de lo anterior, al haberse desestimado los motivos de inconformidad, lo conducente es confirmar la respuesta de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, recaída en el expediente **SECPV/2106025104818**, emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores, adscrita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor.

⁷ Lo cual se acredita de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por el accionante donde se observa que el documento de identidad con fotografía y el comprobante de domicilio correspondieron a testimoniales.



Respecto a los apercibimientos realizados a la Vocal del Registro Federal de Electores, adscrita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, se dejan sin efectos derivado que proporcionó la información; sin embargo, al haber sido necesario efectuar más de un requerimiento, se le conmina a que actúe con mayor diligencia y en apego a los plazos otorgados por este órgano jurisdiccional en los requerimientos que se le realicen para la sustanciación de los medios impugnativos.

Se deja a salvo el derecho del actor para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, para que realice el trámite atinente, a partir del día posterior al de la jornada electoral, es decir, el siete de junio del año en curso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar de **Edgar Alexei Rodríguez Rodríguez**, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para que acuda a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Notifíquese, personalmente, al actor a través de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, **por correo electrónico**, a la responsable y, **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.